

Diego Montoya
Abogado

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Verbal de RCE de DEIBY ALFONSO SOTO y Otros.

Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros

Radicado: 11001310301920210005900

Asunto: Recurso de Reposición y Apelación

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., me dirijo al Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del pasado 6 de julio, por medio del cual se abrió a pruebas y se citó para “*las 10:00 del día 11 del mes de agosto del 2022, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.*” Son motivos de inconformidad, los siguientes:

PRIMERO: AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PETICIÓN DE RTA Y CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante memorial del 16 de mayo último, la demandada, Radio Taxi Aeropuerto S.A., solicitó expresamente, dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, con las consideraciones allí contenidas, las cuales no es necesario transcribir aquí, pero que sí dan fe del claro incumplimiento del demandante de sus cargas procesales, para lo cual nuestro ordenamiento adjetivo tiene consagradas claras consecuencias, en la norma supra.

Así las cosas, en virtud del presente recurso, ruego al Despacho pronunciarse expresamente sobre las situaciones fácticas y jurídicas plasmadas en la petición elevada

TRASLADO LEY 2213 DE 2022

El presente escrito, se envía con copia a las demás partes del proceso, notificadas, a las direcciones electrónicas informadas para tal fin: juridico.risks@hotmail.com, maria.almonacid@almonacidasociados.com y susana.zarta@padillacastro.com, tal y como lo ordena el artículo 78,14 del Código General del Proceso y en artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,



DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO

C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima

T.P. 206.624 del C. S. J.

Gestor.juridico3@losunos.com.co
Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381
Bogotá D.C.

RV: 11001310301920210005900 - Memorial Recurso

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 15:44

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 3:26 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ <juridico.risks@hotmail.com>; maria.almonacid@almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>; susana.zarta <susana.zarta@padillacastro.com>

Asunto: 11001310301920210005900 - Memorial Recurso



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de DEIBY ALFONSO SOTO, LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES y ANA LIRIA SOTO en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., MUNDIAL DE SEGUROS y GUSTAVO BERNAL OTÁLORA
Radicado	110013103019 2021 00059 00
Radicado	Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 06 de julio de 2022 notificado en estado del 07 de julio de 2022.

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del demandado **GUSTAVO BERNAL OTALORA**, me dirijo de manera respetuosa ante su despacho para interponer **recurso de reposición en subsidio de apelación** contra el **auto de pruebas de fecha 06 de julio de 2022 notificado en estado del 07 de julio de 2022**, así:

SUSTENTO DEL RECURSO

1. Solicito se revoque por improcedente la prueba decretada en favor de la parte actora, así:

4. OFICIOS: ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación, en los términos solicitados en el libelo introductor.

Lo anterior, pues de acuerdo al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. establece **“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN hubiere podido conseguir.”** así las cosas los demandantes iniciaron proceso sin haber hecho las diligencias pertinentes por medio de derecho de petición para obtener la información que está solicitando a través de **OFICIOS**, lo que contradice lo establecido por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., dejando la carga de la prueba al Juez lo que es carga de los demandantes, por lo tanto, esta prueba resulta ser **improcedente**.

2. Se corrija la prueba decretada como ratificación de testimonios en favor mi poderdante **GUSTAVO BERNAL OTALORA, así:**

4.- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS:

- o Rep. Legal del Outsourcing a su servicio Ltda
- o Rep. Legal Restcafe S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue solicitada como ratificación de testimonios que trata el artículo 222 del C.G.P., sino como ratificación de documentos que trata el artículo 262 del C.G.P., obsérvese:

A) RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en artículo 262 C.G.P solicito la ratificación de todos los documentos privados, aportados, emanados de terceros, especialmente los de contenido económico, de tal manera que solicito al Juzgado se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a:

1. Al representante legal de **OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA identificada con Nit.900.303.236-7**, por ser la persona que representa la entidad que expidió y suscribió contrato del 21 de noviembre de 2017, documento en el que refiere una relación laboral con el demandante DEIBY ALFONSO SOTO con la mencionada empresa, devengando un ingreso de \$368.859 en el cargo de distribución prestación del servicio Bogotá, esta prueba tiene como fin ratificar e indagar sobre el referido documento que fue aportado a el proceso como prueba en la demanda, razón por la cual el representante legal de OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA identificada con Nit.900.303.236 deberá comparecer al Juzgado a través del apoderado de los demandantes quien allego este documento al proceso con la demanda.
2. **LUISA FERNANDA PARRA TORRES**, persona mayor de edad, quien es " Jefe de Nomina" de la sociedad **OMA RESTCAFE S.A.S. con Nit.800213075-9**, por ser la persona que expidió y suscribió el 24 de abril de 2018 certificado en el cual se indica que el demandante DEIBY ALFONSO SOTO tenía una relación laboral a término fijo, desde el 19 de febrero de 2018 con la mencionada empresa devengando un ingreso de \$781.242, en el cargo de mercaderista, esta prueba tiene como fin ratificar e indagar sobre el referido documento que fue aportado a el proceso como prueba en la demanda, razón por la cual la señora LUISA FERNANDA PARRA TORRES deberá comparecer al Juzgado a través del apoderado de los demandantes quien allego este documento al proceso con la demanda.

Luego, se tiene que el artículo 222 del C.G.P y el artículo 262 del C.G.P, son pruebas diferentes, las cuales indican lo siguiente:

CÁPITULO V

Declararon de terceros

Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso

Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

CÁPITULO IX

Documentos

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros

Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, la comparecencia del representante legal de **OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA** y el representante legal de **OMA RESTCAFE S.A.S.**, es conforme a lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. quienes deberán asistir al Juzgado a cargo del apoderado de los demandantes por ser quien allego los documentos al proceso con la presentación de la demanda.

3. Se corrija la prueba decretada como testimonios en favor mi poderdante GUSTAVO BERNAL OTALORA, así:



3.- TESTIMONIOS:

- o Dra. Ana lucia López Villegas
- o Dr. Jorge Alberto Álvarez Lesmes
- o Dra. Nubiola Osorio de Zuluaga
- o Dra. Carolina Páez Mantilla

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue solicitada como testimonios, sino como contradicción de la prueba pericial art 228 C.G.P, tal y como se indicó en el escrito de contestación, así:

C) CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL- DICTAMEN No.1014191093-5023 DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA

De conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P, solicito se fije fecha y hora para hacer comparecer a los peritos:

1. Dra. ANA LUCIA LOPEZ VILLEGAS (Médico Ponente)
2. Dr. JORGE ALBERTO ALVAREZ LESMES(Médico)
3. Dra. NUBIOLA OSORIO DE ZULUAGA (Psicóloga)

Los mencionados peritos son personas mayores de edad, domiciliados y residenciados en Bogotá, quienes podrán ser notificados a través de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA con NIT: 830.106.999.1 en la dirección Calle 50 No. 25-37, de la ciudad de Bogotá, teléfono:7953160; con el fin de ser interrogados sobre el contenido su idoneidad e imparcialidad del Dictamen No.1014191093-5023 de fecha 02 de agosto de 2019 que le fue practicado a DEIBY ALFONSO SOTO identificado con C.C. No. 1014191093, donde se le dictamino una pérdida de capacidad laboral del 31,52%, con fecha de estructuración 20 de mayo de 2019 origen accidente.

El referido dictamen que fue aportado a el proceso como prueba documental en la demanda, razón por la cual los peritos deberán comparecer al Juzgado a través del apoderado del extremo actor quien allego el mismo a este proceso.

D) CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL DE LA DRA. CAROLINA PAEZ MONTILLA

De conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P, solicito se fije fecha y hora para hacer comparecer al perito:

1. Dra. CAROLINA PAEZ MONTILLA (Psicóloga especializada evaluó los perjuicios morales).

La mencionada perito es persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, quien es psicóloga perito judicial miembro asociado de ASOCOLPERITOS especializada evaluó los perjuicios morales, podrá ser notificada a través de ASOCOLPERITOS o por medio del apoderado del extremo actor ; con el fin de ser interrogada sobre el contenido su idoneidad e imparcialidad del dictamen pericial que elaboró en el que según según afirmaciones del apoderado del extremo actor , en el que valoro al demandante DEIBY ALFONSO SOTO y evaluó los perjuicios morales de este por un valor de 200 SMMLV , valoro a la demandante LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES y evaluó los perjuicios morales de esta por un valor de 200 SMMLV , y valoro a la demandante ANA LIRIA SOTO PINZON y evaluó los perjuicios morales de esta por un valor de 100 SMMLV.

El referido dictamen fue mencionado en la demanda, razón por la cual el perito deberá comparecer al Juzgado a través del apoderado del extremo actor quien lo aduce en el proceso.

Por lo tanto, los peritos que sescribieron el dictamen pericial de la JUNTA REGIONAL DE CALIFIACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y el dictamen pericial de ASOCOLPERITOS, deberán comparecer a la audiencia conforme al artículo 228 del C.G.P. previos requisitos que trata el artículo 226 del C.G.P, la asistencia de los mismos a cargo del apoderado de los demandantes por ser quien allegó los dictámenes periciales al proceso con la presentación de la demanda.

No obstante, solicito al juzgado valorar la conducencia, pertenencia y utilidad de la prueba pericial de ASOCOLPERITOS, como quiera que la misma está orientada al avaluó de perjuicios morales, sin embargo, estos perjuicios se sujetan al arbitrium iudice, por lo que resulta innecesaria esta prueba pericial, cuando es el juez quien mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad hace la tasación del perjuicio inmaterial y estimación del valor real del daño a indemnizar.

Y, aunque el dictamen de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** fue enunciado como prueba documental, es importante manifestar que la misma no puede ser apreciada como documental, cuando el contenido del mencionado documento se inviste de prueba pericial ya que este dictamen establece conocimientos, científicos, técnicos y médicos para su elaboración, además que fue a solicitud de autoridad judicial que se llevo a cabo su elaboración, tal y como se puede observar:

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL		
1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 02.08/2019	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 1014191093 - 5023
Tipo de calificación:		
Instancia actual: No aplica		
Solicitante:	Nombre solicitante: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Identificación: NIT
Teléfono:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección:
Correo electrónico:		

De acuerdo a lo antes señalado, se tiene que es un dictamen pericial, dando aplicación al artículo 28 y 54 del Decreto 1352 de 2013, que indica lo siguiente:

“Artículo 28 del Decreto 1352 de 2013. Presentación de la solicitud. La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

(...)

9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos.

(...).

Artículo 54 del Decreto 1352 de 2013. De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

a) Cuando sea solicitado por una autoridad judicial;

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo que para ejercer la contradicción del dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA se hizo conforme al artículo 228 del CGP, pues el mencionado documento tiene las características de un dictamen pericial y no de prueba documental, ello por las razones que se han invocado, sin embargo, en caso que el juzgado le dé valor de prueba documental y no pericial, se solicita a su señoría la **ratificación del documento**, es decir, del **“DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTÁ – CUNDINAMARCA”** conforme lo establece el artículo 262 del C.G.P para que se cite a audiencia a los Dres. ANA LUCIA LOPEZ VILLEGAS (Médico Ponente), JORGE ALBERTO ALVAREZ LESMES(Médico) y

Dra. NUBIOLA OSORIO DE ZULUAGA (Psicóloga), por ser quienes suscribieron el mencionado documento.

4. Solicito se adicione al auto que decreto pruebas, el interrogatorio del representante legal de LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL el cual fue solicitado en el llamamiento en garantía formulado por mi poderdante GUSTAVO BERNAL OTALORA, así:

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** identificado con C.C. No.19480687, representante legal de la llamada en garantía **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien podrá ser citado al email de notificación judicial: mundial@segurosmundial.com.co o la dirección de notificación judicial: Calle 33 No. 6 B - 24 de la ciudad de Bogotá D.C., para que absuelva interrogatorio que le formularé verbalmente o en cuestionario en sobre sellado que aportaré en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versará sobre los contratos de seguro que se encontraban amparando al vehículo de placas **WPL879** con ocasión del accidente de tránsito de fecha **catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)** en el cual se vio involucrado el mencionado rodante, hecho que dio origen a la demanda principal. En caso de la no comparecencia del citado que es obligatoria, solicito al Juzgado se de aplicación a lo indicado en el artículo 372 del C.G.P.

Ello como quiera que el juzgado solo decretó la prueba documental, pero omitió pronunciarse sobre el interrogatorio solicitado tal y como se avizora:

**VII. LLAMADO EN GARANTIA – GUSTAVO BERNAL OTALORA
A MUNDIAL DE SEGUROS**

1.- DOCUMENTALES: Las aportadas al proceso archivo 01 y 04 Cdo 5.

SOLICITUD

1. Se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decreto pruebas de fecha 06 de julio de 2022, para que se **revoque** por improcedente la prueba decretada en favor de la parte actora denominada OFICIOS, se **corrija** la prueba decretada en favor de mi prohijado como RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS y TESTIMONIOS, se **adicione** al auto que decreto pruebas el INTERROGATORIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. solicitado por mi prohijado, esto, conforme a lo sustentado.

En caso que no se reponga la decisión, solicito se conceda la apelación para que el superior decida, conforme a lo expuesto.

Atentamente,



SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ (12/07/2022.SZ.)

C.C. No. 1.023.911.492 de Bogotá

T.P. No. 280.430 del C. S. de la

RV: C000759: Reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 06 de julio de 2022 // JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ // 110013103019202100059 00

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 15:44

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: susana.zarta <susana.zarta@padillacastro.com>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 3:27 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ <juridico.risks@hotmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; maria.almonacid@almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>; gestor.juridico3@losunos.com.co <gestor.juridico3@losunos.com.co>; asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co <asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>; LINA MARÍA BRICEÑO LEÓN <notificaciones@padillacastro.com>; karolximena manjarez lopez <dependiente@padillacastro.com.co>

Asunto: C000759: Reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 06 de julio de 2022 // JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ // 110013103019202100059 00

Señor

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de DEIBY ALFONSO SOTO, LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES y ANA LIRIA SOTO en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., MUNDIAL DE SEGUROS y GUSTAVO BERNAL OTÁLORA
Radicado	110013103019 2021 00059 00
ASUNTO	Reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 06 de julio de 2022

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial del demandado **GUSTAVO BERNAL OTÁLORA**, me permito radicar electrónicamente a su despacho:

- **Reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 06 de julio de 2022.**

Para efectos de notificaciones favor direccionarlas a los siguientes correos electrónicos: notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co

Me permitió indicar que la información fue compartida de conformidad con el artículo 03 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, por lo que surte efectos que trata el artículo 09 de la ley 2213 de 2022.

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ

C.C.1.023.911.492 de Bogotá

T.P.No.280.430 del CSJ

Abogada



www.padillacastro.com
www.padillacastro.com.co

Carrera 10 # 16-39 Oficina 1402 Edificio Seguros Bolívar
Conmutador 3905089
Celular 3232054409
Bogotá D.C., Colombia

Calle 6 Norte No.2N-36 Oficina 243 Edificio Campanario
Teléfono 880 9015
Celulares 321 322 6323 – 311 548 8749
Cali , Colombia

BOGOTÁ – CALI – CÚCUTA – MEDELLÍN

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920210005900

Hoy 19 de JULIO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 21 de JULIO de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 25 de JULIO de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria